

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada – Partición adicional
Causante	WILLY VARGAS GÓMEZ
Interesados	WILLY VARGAS GUTIÉRREZ ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ ÁLVARO VARGAS VILLEGAS VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS LILIANA VARGAS VILLEGAS
Radicado	05697-31-84-001-2023-00076-00
Providencia	Auto # 1003 – Auto integra contradictorio

La Doctora DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ por medio de correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, solicita se integre al presente proceso a la señora NUBIA LILIANA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL de conformidad a lo que le fue ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2023, para lo cual aporta el respectivo poder para asumir la representación de ésta.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme a lo anterior, se procede a integrar como litis consorte necesario a la presente demanda a la señora NUBIA LILIANA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía

No. 40.371.015 y estará representada por la Doctora DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 68.758 e identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.522.053, para los fines y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 099 fijado el 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b20c5099ed2d7524a7dfb8337a13c4fb3cd2fc8d4bae45a34f6a90d5bbeeb**

Documento generado en 26/07/2023 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>